

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 6/2016

Fecha: 4/04/2016

Materia: Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.  
Acreditación del pago de la indemnización.

**ASUNTO CONSULTADO:**

Cumplimiento del requisito relativo a la acreditación del pago de la indemnización por despido derivada de la extinción del contrato de trabajo por las causas 1ª y 2ª del artículo 207.1.d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), cuando el importe de dicha indemnización se ingresa como prima de una póliza de seguro de vida de la que es beneficiario el trabajador.

**RESPUESTA:**

El artículo 207.1.d) del TRLGSS establece que en los supuestos contemplados en las causas 1.ª y 2.ª del mismo artículo, para poder acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador será necesario que este acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva. El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

Se considera acreditado que el trabajador ha percibido la indemnización por despido a los efectos de lo previsto en el apartado d) del artículo 207.1 del TRLGSS cuando, habiendo acordado con el empresario que el ingreso de la mencionada indemnización se efectúe en una entidad aseguradora en concepto de prima de seguro de vida y como consecuencia de la formalización del correspondiente contrato en el que el trabajador figure como beneficiario, se acredite suficientemente el importe total de la indemnización, el ingreso de la totalidad de dicho importe en la correspondiente entidad aseguradora en concepto de prima del seguro, así como la suscripción del correspondiente contrato.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*